

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno

La presente demanda **DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA GLADIS CEBALLOS RÍOS**, y en contra del señor **CARLOS FERNANDO LÓPEZ ARIZA**, se encuentra a despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que se hace necesario:

1.- Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, pues no se indica cual fue el último domicilio en común de las partes.

2.- Deberá igualmente adecuar el poder conferido por el demandante teniendo en cuenta que éste deberá estar determinado y claramente identificado (Art. 74 C.G.P.), así mismo deberá allegar el poder debidamente conferido por la señora **MARÍA GLADIS CEBALLOS RÍOS**, al Dr. **JULIÁN DAVID NOREÑA DUQUE**, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, pues el aportado se presenta como un escaneo del original, y en el mismo no se consigna el correo electrónico de la demandante, ni del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados

3.- así mismo, se observa que la presente demanda no reúne las exigencias del inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020, pues no se evidencia que copia de la misma haya sido enviada a la dirección física del demandado, igualmente se advierte que, la corrección de la demanda, deberá ser enviada al demandado conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020

4.- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza ...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E :

Primero: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de apoderada judicial, por la señora **MARÍA GLADIS CEBALLOS RÍOS**, y en contra del señor **CARLOS FERNANDO LÓPEZ ARIZA**, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: En lo referente al reconocimiento de Personería, del Dr. **JULIÁN DAVID NOREÑA DUQUE**, se resolverá una vez se haga la corrección en el poder solicitado por el Despacho en el presenta auto.

N O T I F Í Q U E S E :

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
mgs

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8c8304781f52b697abdd31c67407ebe8d6e194af4f73e8c2af6aaf44906bb7**

Documento generado en 14/12/2021 11:04:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>